



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00331-00.
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"
EJECUTADO: LUIS PEREIRA FERIA y JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ.

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", a través de endosataria para cobro judicial, en contra de LUIS PEREIRA FERIA Y JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ, el cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se adentra en revisar y estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", a través de endosataria para cobro judicial, en contra de LUIS PEREIRA FERIA Y JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), expedido por la Presidencia de la República dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia, adoptó medidas de prevención, adaptación y seguridad en materia judicial para afrontar la creciente propagación del COVID-19, a fin de continuar con la prestación del servicio público de acceso a la justicia en todo el territorio nacional, tal como la habilitación de canales digitales para la presentación de las demandas en medios magnéticos o mensaje de datos.

Así pues, se impartió ejecución el plan de justicia digital a través de la adopción de medidas que implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos jurídicos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio público de justicia, pero no es menos cierto que, tratándose de procesos ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a los preceptos jurídicos establecidos en el Código de Comercio.

Sobre el tópico, se tiene que el artículo 245 del Código General del Proceso expresa que:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta Agencia Judicial acata lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, en el sentido de calificar la procedencia del título valor en medio magnético como una excepción a la regla y normatividad vigente para la materia, y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago con la prestación del documento en medio digital.

No obstante lo anterior, se precisa que si bien el documento objeto de ejecución se le omitirá su presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto que, la parte activa debe indicar en la demanda dónde se encuentra el original, y en el caso concreto deberá bajo gravedad de juramento indicar en poder de quien se encuentra el título valore referido y en poder de quien permanecerán los mismos en el curso del proceso. Lo anterior,



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00331-00.
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"
EJECUTADO: LUIS PEREIRA FERIA y JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ.

teniendo en cuenta que en cualquier momento de la actuación, de considerarse necesario, se podrá solicitar la exhibición o la entrega del original del mismo.

Así las cosas, resulta del caso inadmitir la presente demanda y mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", en contra de LUIS PEREIRA FERIA Y JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.
2. Téngase a la abogada MARÍA ISABEL BELTRÁN DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.704.698 y Tarjeta Profesional número 268-725 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria para cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 12 de fecha 24 de febrero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario